377R0611

Nº L 77/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 25. 3. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 611/77 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1977

relativo a la determinación de la exacción reguladora específica para los bovinos vivos y las carnes de vacuno distintas de las congeladas

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 7 de su artículo 12,

Considerando que la sustancial modificación de la organización común de mercado en el sector de la carne de bovino efectuada por el Reglamento (CEE) nº 425/77 exige una adaptación del método de determinación de las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos originarios y procedentes de determinados terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, podrá determinarse una exacción reguladora de base específica a la importación de los bovinos originarios y procedentes de terceros países que tengan una estructura comercial y sistemas de producción ganadera comparables con los que existen en la Comunidad, siempre que dichos países realicen una comprobación regular de las cotizaciones;

Considerando que, tras un detenido examen de la situación de los mercados de terceros países, puede determinarse la exacción reguladora de base específica para los bovinos importados de Austria, Suecia y Suiza; que los Gobiernos de dichos terceros países se han comprometido, en particular, a comunicar con regularidad las cotizaciones registradas en los mercados de sus países;

Considerando que es necesario determinar el período para el que debe registrarse la media de los precios en los mercados representativos de dichos terceros países, así como la fecha de fijación de las exacciones reguladoras;

Considerando que procede determinar las modalidades de registro del precio y, en particular, los mercados más representativos, las calidades que deban tomarse en consideración, su ponderación con arreglo a la importancia relativa de las mismas y las posibles correcciones que deban efectuarse para que los precios resulten comparables, y, en particular, las subvenciones a la exportación concedidas por los terceros países de que se trate;

Considerando que, además, es conveniente ponderar las cotizaciones de cada uno de los terceros países así registradas, con arreglo a las cantidades que generalmente se importen en la Comunidad;

Considerando que, no obstante, resulta oportuno no tomar en consideración la media de precios registrada en los mercados representativos de dichos terceros países cuando ésta no sea sensiblemente superior al precio de oferta franco frontera de la Comunidad contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, en particular, por causa de disposiciones de orden sanitario, los terceros países de que se trate podrían verse obligados a adoptar medidas que repercutiesen en las cotizaciones; que, admitiendo esta hipótesis, no siempre está justificado que se tomen en consideración dichas cotizaciones que no reflejan la tendencia normal del mercado; que, por consiguiente, es conveniente prever determinados criterios para que la Comisión pueda tener en cuanta dicha situación;

Considerando que, para evitar una modificación demasiado frecuente de la exacción reguladora, es conveniente prever un margen determinado dentro del cual las variaciones de los elementos de cálculo de la media de precios observada en los mercados representativos no ocasionen una modificación de la misma;

Considerando que es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 2150/73 de la Comisión, de 6 de agosto de 1973, relativo al cálculo del precio de importación para los bovinos pesados (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1261/75 (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora de base específica, contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se determinará para los productos originarios y procedentes de Austria, de Suecia y de Suiza.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.
(3) DO nº L 219 de 7. 8. 1973, p. 15.
(4) DO nº L 126 de 17. 5. 1975, p. 18.

Artículo 2

1. La media de precios registrada con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se referirá a un período comprendido entre el 21 de mes anterior y el 20 del mes durante el cual se determine la exacción reguladora de base específica.

2. Dicha media será igual a la media, ponderada mediante los coeficientes fijados en el Anexo I, de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en cada uno de los terceros países contemplados en el artículo 1.

3. Las cotizaciones de los bovinos pesados en cada uno de los terceros países de que se trate se registrarán con arreglo al Anexo II:

Artículo 3

Sólo se tomará en consideración la media de precios contemplada en el artículo 2 cuando su importe sea superior, por lo menos en una unidad de cuenta por 100 kilogramos de peso vivo, al precio de oferta franco frontera de la Comunidad determinado con arreglo al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 4

Cuando uno o varios de los terceros países contemplados en el artículo 1 adopten, en particular por razones de orden veterinario o sanitario, medidas que influyan en las cotizaciones registradas en los mercados, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas, en el mercado o mercados de los terceros países de que se trate, antes de la aplicación de dichas medidas.

Artículo 5

Si la media de precios calculada con arreglo a los artículos anteriores difiere en menos de 0,5 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos de peso vivo de la tomada en consideración anteriormente para el cálculo de la exacción reguladora, podrá mantenerse esta última.

Artículo 6

1. Las exacciones reguladoras específicas aplicables se fijarán con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68 antes del 27 de cada mes. Serán aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente. No obstante, para la primera fijación, la aplicación de las mismas se adelantará al 1 de abril de 1977.

2. Las exacciones reguladoras aplicables se modificarán en el intervalo de dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad contemplados en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2150/73 con efectos a partir del 31 de marzo de 1977.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable por primera vez para el cálculo de las exacciones reguladoras válidas a partir del 1 de abril de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO I

Coeficientes que se utilizan para la fijación de la media de las cotizaciones registradas en los mercados representativos de terceros países

Austria	72
Suecia	25
Suiza	3

ANEXO II

A. AUSTRIA

1. **Mercados representativos:**
   Linz, Salzburg, Wien (media aritmética).

2. **Categorías y coeficientes:**

Categorías	*Coeficiente de ponderación*
Stiere	53
Ochsen	4
Kalbinnen	10
Kühe	33

B. SUECIA

1. **Mercados representativos y coeficientes de ponderación:**
   Stockholm (67), Göteborg (33).

2. **Categorías, calidades y coeficientes:**

Categorías y calidades		Coeficientes de conversión en peso vivo	Coeficientes de ponderación
Ko och tjur	klass 1	49	31,3
Ko och tjur	klass 2	46	13,5
Ungtjur	klass EP +	56	12,8
Ungtjur	klass 1 +	54	11,6
Ungtjur	klass 2	51	3,4
Kokviga + kviga + stut	klass EP +	53	4,9
Kokviga + kviga + stut	klass 1 +	51	14,1
Kokviga + kviga + stut	klass 2	48	8,4

3. **Importes de corrección que deben añadirse a las cotizaciones registradas:**

Ko och tjur	72,00 Skr/100 kg,
Ungtjur	92,00 Skr/100 kg,
Kokviga + kviga + stut	81,50 Skr/100 kg.

C. SUIZA

1. **Mercado representativo (Centro de cotización):**

   Bern.

2. **Categorías, calidades y coeficientes:**

Categorías y calidades	*Coeficientes de ponderación*
Génisses et boeufs A	18,8
Génisses y boefs B	9,9
Génisses y boeufs C	2,6
Génisses y boeufs D	1,7
Vaches A	4,7
Vaches B	3,1
Vaches C	14,6
Vaches D	14,0
Vaches E	15,6
Taureaux A 1	7,5
Taureaux A 2	2,4
Taureaux B 1	2,0
Taureaux B 2	1,2
Taureaux C	1,0
Taureaux D	0,5
Taureaux E	0,4